



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ANDES

Cuatro de noviembre de dos mil veintidós

Proceso	VERBAL - SIMULACIÓN
Demandante	DUEIVAR HERNÁN RENDÓN HENAO WILSON DARÍO RENDÓN BOTERO
Demandado	GUILLERMO ANTONIO RENDÓN RENDÓN ELVIN ALEXANDER RENDÓN CARDONA SANDRA MILENA RENDÓN CARDONA
Radicado	05034 40 89 002 2018 00186 01
Instancia	SEGUNDA
Providencia	SENTENCIA GENERAL 147 ESPECIAL 2
Decisión	REVOCA PARCIALMENTE

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el curador ad litem de los herederos indeterminados del señor HÉCTOR RENDÓN y el apoderado de los demandados contra el sentenciatorio de primera instancia proferida el cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Andes, en la demanda verbal de simulación de contratos instaurada por DUEIVAR HERNÁN RENDÓN HENAO y WILSON DARÍO RENDÓN BOTERO en contra de GUILLERMO ANTONIO RENDÓN RENDÓN, ELVIN ALEXANDER RENDÓN CARDONA y SANDRA MILENA RENDÓN CARDONA.

CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Es competente este Juzgado para conocer de la presente impugnación, teniendo en cuenta que es el superior funcional del juzgado que conoció en primera instancia la presente acción.

2. ANTECEDENTES

DUEIVAR HERNÁN RENDÓN HENAO y WILSON DARÍO RENDÓN BOTERO, confieren poder a bogada inscrita para que en su nombre y representación incoe ante los juzgados promiscuos municipales (reparto) de esta población "PROCESO DECLARATIVO DE SIMULACIÓN ABSOLUTA SOBRE LOS CONTRATO ACTO DE VENTA No. 440 del 29 de abril de 1999 y ACTO DE VENTA ESCRITURA 484 DEL 14 DE MAYO DE 1999 para que se le solicite y se DEMANDE al señor GUILLERMO ANTONIO RENDÓN RENDÓN. "

La apoderada judicial, en ejercicio del poder, presenta ante el reparto de dichos jueces y el día treinta y uno (31) de mayo del año dos mil dieciocho (2018) el escrito introductorio de la acción declarativa para la que había sido facultada, misma que dirigió contra GUILLERMO ANTONIO RENDÓN RENDÓN, así como contra ELVIN ALEXANDER RENDÓN CARDONA y SANDRA MILENA RENDÓN CARDONA.

El libelo indica que el señor HÉCTOR DE JESÚS RENDÓN RENDÓN, hermano y padre de los demandados, falleció en Medellín el día veintisiete (27) de diciembre de dos mil cinco (2005) y que aquel, al momento de su fallecimiento, estaba casado con LUCERO DEL SOCORRO CARDONA ZAPATA, con quien procreó a GUILLERMO ANTONIO RENDÓN RENDÓN; también se afirma que el señor RENDÓN RENDÓN había procreado, antes de su matrimonio y con las señoras OLGA LIGIA HENAO y TERESA BOTERO, a DUEIVAR HERNÁN RENDÓN HENAO y WILSON DARÍO RENDÓN BOTERO.

Se continua el relato fáctico de la demanda indicando que DUEIVAR HERNÁN RENDÓN HENAO y WILSON DARÍO RENDÓN BOTERO, ante el óbito de su padre, deciden abrir su proceso sucesorio, para lo cual -al tener conocimiento de sus bienes- se dirigen a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Andes a verificar la situación jurídica de los mismos y sorprendiéndose cuando allí les certificaron que los inmuebles por los que preguntaban habían sido vendidos al señor GUILLERMO ANTONIO RENDÓN RENDÓN mediante las escrituras públicas 440 y 484 del 29 de abril de 1.999 y 14 de mayo del mismo año, todas dos de la Notaría Única de Andes y de las cuales obtuvieron allí sus respectivas copias, con las que fueron donde su tío GUILLERMO ANTONIO, quien les indicó que él nunca había tenido esas propiedades para disfrutarlas porque su hermano le indicó que una vez muriera se las entregara a SANDRA y a ALEX, que la venta era "de mentiritas" y que efectivamente cumplió lo que había acordado con su hermano.

Pretende la parte actora que

"PRIMERA.- Que se declare INEXISTENCIA DEL NEGOCIO- SIMULACION ABSOLUTA -del acto de VENTA ESCRITURA No 484 con fecha 14 de Mayo de 1999 matriculas inmobiliarias Nos: 004-00359- 0040023360- 0040023361(tres Apartamentos) - CON LA FINALIDAD DE QUE ESTOS BIENES REGRESEN DE NUEVO A SU TITULAR- (FALLECIDO) PARA PODER ABRIR SUCESION DEL CAUSANTE, YA QUE CON ESTOS ACTOS SIMULATORIOS A MIS DEFENDIDOS LES VIOLARON SUS DERECHOS

SEGUNDA.- Que se declare INEXISTENCIA DEL NEGOCIO- SIMULACION ABSOLUTA- del acto de venta ESCRITURA No 440 Con fecha 29 de Abril de 1.999 matricula inmobiliaria 004-23833 (finca)- CON LA FINALIDAD DE QUE ESTE BIEN REGRESE A SU TITULAR (YA FALLECIDO) PARA ABRIR LA SUCESION DEL CAUSANTE.

TERCERA.-Que se inscriba el proceso SIMULACION ABSOLUTA PREVENTIVO Y DEFINITIVO- en los folios de matriculas de cada uno de los inmuebles en mención, en la oficina de INSTRUMENTOS PUBLICOS del Municipio de Andes — Antioquia-

CUARTA.- Que se condene en costas a los demandados ELVIN ALEXANDER Y SANDRA MILENA RENDON CARDONA. Pero con respeto señor JUEZ solicito se exonere de las costas de éste proceso al señor GUILLERMO ANTONIO RENDON RENDON ya que El mismo HABLO CON LA VERDAD DE LOS HECHOS A SUS SOBRINOS Y QUE ESTA DISPUESTO A QUE SE CLARIFIQUE PARA QUE ELLOS PUEDAN RECIBIR LA PARTE DE LA HERENCIA QUE LES CORRESPONDE DEJADA POR SU PADRE.”

En auto del día 1º de agosto del año dos mil dieciocho (2.018) se inadmitió la demanda por no reunir los requisitos de ley y ante su posterior corrección se admitió en providencia del día tres (3) de octubre del mismo año. En esta providencia se ordenó emplazar a los hereros indeterminados del señor HÉCTOR DE JESÚS RENDÓN RENDÓN y se ordenó la inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria número 004-23833, 004-23359, 004-23360 y 004-23361.

Conforme consta en el folio 58 del expediente físico, al señor GUILLERMO ANTONIO RENDON RENDON se le notificó personalmente el auto admisorio de la demanda el día dieciocho de octubre de dos mil dieciocho (2.018).

A ELVIN ALEXANDER y a SANDRA MILENA RENDON CARDONA se les notificó por aviso el auto admisorio de la demanda y procedieron a dar respuesta a la misma con el escrito de los folios 103 a 106, mismo debidamente suscrito por abogado inscrito y que fuera recibido en el despacho el día cuatro (4) de diciembre de dos mil dieciocho (2.018). Dicho togado, dentro del término legal, también presentó una demanda de reconvención que posteriormente le fuera rechazada (folio 249).

El apoderado de ELVIN ALEXANDER y SANDRA MILENA RENDON CARDONA propuso allí como excepciones de mérito las que denominó cosa juzgada, prescripción del derecho a exigir la simulación, caducidad de la acción, contratos válidamente celebrados, prescripción ordinaria de la acción de simulación, inexistencia del acto simulado o la acción simulatoria y prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio.

A los herederos indeterminados del señor HÉCTOR DE JESÚS RENDÓN RENDÓN se les emplazó mediante publicación en prensa de día veinticinco (25) de noviembre de dos mil dieciocho (2.018) y como dentro del término de emplazamiento no compareció ninguna persona a notificarse del auto admisorio de la demanda, se les nombró un curador ad litem, a quien se le notificó de su designación el día cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno

(2021)¹ y quien dio respuesta al libelo con el escrito del folio 245 a 246, en el cual propuso como excepción de mérito prescripción de la acción simulatoria.

En providencia del día veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019) se ordenó integrar un contradictorio por pasiva con DANIEL ESTEBÁN RODAS PALACIO, MIGUEL ANGEL MESA JARAMILLO, LUIS FERNANDO GRISALEZ ARBOLEDA, ANA LEONISA CORREA ACEVEDO y CARLOS JULIO ARANGO MORALES; personas estas que una vez notificadas dieron respuesta al libelo mediante abogado inscrito y con los escritos que reposan en los folios 192, 226 a 228, en los que presentó como excepciones falta de legitimación, así como cosa juzgada y prescripción de derecho a exigir la simulación.

3. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Surtido el trámite correspondiente se profirió por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Andes, el cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022), sentencia en la que -palabras más palabras menos- declaró con acogida o éxito las pretensiones de la demanda y condenó en costas a los demandados.

El juez de primera instancia, conforme es audible y visible en el archivo número 04 de la segunda instancia, luego de dar traslado a las partes para que hicieran sus alegaciones finales procede a emitir el sentenciatorio de rigor², iniciando con el recuento de la demanda y sus pretensiones, así como de las respuestas a la misma e indicar que la sentencia sería de fondo por encontrar satisfechos los requisitos para la constitución regular y válida de la relación jurídico procesal y, sin formularse cuál sería el problema jurídico a resolver, entra de plano a resolver las excepciones de fondo propuestas por abogado de los demandados, empezando por la de prescripción extintiva de la acción e indicando que la misma está contemplada en el artículo 2512 del código civil y que para su prosperidad

1 Folio 244.

2 Providencia que empieza a las 4:06. 31 y va hasta las 5:54:30 del día 4 de agosto de 2.022.

se requiere i) el transcurso del tiempo y ii) la inacción del acreedor; sin olvidar que la misma puede interrumpirse y que requiere de petición de parte.

Luego de este recuento legal se procede por parte del a quo a declarar que tal excepción no está llamada a prosperar, teniendo como sustento para tal afirmación el hecho de que, desde la suscripción de las escrituras públicas cuya simulación se pretende sea declarada en este proceso³ a la fecha de la presentación de la demanda, no han transcurrido los 20 años de que habla el artículo 2536 del código civil y que en este caso no es aplicable la ley 791 de 2002 por cuanto tales actos escriturarios se realizaron antes de su vigencia.⁴

En el referido sentenciatorio se hicieron las siguientes declaraciones y condenas:

“PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de cosa juzgada, Prescripción del derecho a exigir La Simulación, Caducidad de la acción para que se declare simulado el acto, Contratos válidamente celebrados, Prescripción ordinaria de la acción de Simulación, inexistencia del acto simulado, Prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio y falta de conformación de litisconsorcio necesario por pasiva.

SEGUNDO: Acceder a las pretensiones de la demanda y declarar la inexistencia por simulación absoluta de los contratos de compraventa incluidos en la escrituras públicas 484 del 14 de mayo de 1999 y 440 del 29 de abril de 1999 elevadas ante la notaría de Andes-Antioquia por las razones expuestas en la parte motiva de esta Sentencia.

TERCERO: Consecuentemente declarar también afectadas las compraventas realizadas como sigue: .

3 escrituras públicas 484 del 14 de mayo de 1999 y 440 del 29 de abril de 1999 elevadas ante la notaría de Andes-Antioquia
4 4: 29 30 a 4:36:10

Compraventa del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 004-23359 contenida en la Escritura Pública No. 77 del 23/1/2006 registrada en la anotación No. 03 del citado folio.

Compraventa del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 004-23359 contenida en la Escritura Pública No. 101 del 14/2/2014 registrada en la anotación No, 09 del citado folio.

Compraventa del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 004-23360 contenida en la Escritura Pública No. 77 del 23/1/2006 registrada en la anotación No. 03 del citado folio.

Compraventa del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 004-23360 contenida en la Escritura Pública No. 415 del 14/7/2006 registrada en la anotación No. 04 del citado folio.

Compraventa del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 004-23360 contenida en la Escritura Pública No. 94 del 13/2/2014 registrada en la anotación No. 9 del citado folio.

Compraventa del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 004-23361 contenida en la Escritura Pública No. 77 del 23/1/2006 registrada en la anotación No. 03 del citado folio.

Compraventa del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 004-23361 contenida en la Escritura Pública No. 1312 del 28/12/2006 registrada en la anotación No. 04 del citado folio.

Compraventa del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 004-23361 contenida en la Escritura Pública No. 902 del 16/10/2018 registrada en la anotación No. 9 del citado folio.

Compraventa del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 004-23833 contenida en la Escritura Pública No. 77 del 23/1/2006 registrada en la anotación No. 03 del citado folio.

Compraventa del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 004-23833 contenida en la Escritura Pública No. 1312 del 28/12/2006 registrada en la anotación No. 04 del citado folio.

Compraventa del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 004-23833 contenida en la Escritura Pública No. 6030 del 18/11/2015 registrada en la anotación No. 9 del citado folio.

CUARTO: Condenar en costas a los demandados ELVIN ALEXANDER RENDÓN CARDONA y SANDRA MILENA RENDÓN CARDONA.

QUINTO: Exonerar de la condena en costas al demandado GUILLERMO ANTONIO RENDÓN RENDÓN por no haberse opuesto a las pretensiones de la demanda y por así haberlo solicitado la apoderada de la parte demandante.”

4. EI RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte demandada y el curador ad litem de los herederos indeterminados del señor HÉCTOR RENDÓN, una vez proferida la sentencia, interpusieron allí mismo el recurso de apelación para que esta se revocara en su integridad y concretando sus reparos en que la acción de simulación estaba prescrita.

Se afirma por los recurrentes que la acción simulatoria no fue incoada por las partes contratantes sino por sus herederos; que en este caso no es aplicable la ley 50 de 1.936 sino lo establecido en el artículo 1º de la ley 791 de 2002 por el tránsito de legislación, siendo necesario dar aplicación al artículo 40 de la ley 153 sde 1.887 (modificado por el artículo 624 de la ley 1564 de 2012).

En el traslado que se les dio a los apelantes para que sustentaran ante este operador lo dicho ante el a quo, ampliaron lo dicho en tal oportunidad.

5. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los anteriores fundamentos el problema jurídico por resolver consiste en establecer si hay lugar a revocar la sentencia de primera instancia del cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022) proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Andes. Providencia en la que se despacharon favorablemente al actor todas y cada una de sus pretensiones.

Antes de dar respuesta a dicha cuestión es perentorio indicar que los presupuestos procesales se hallan reunidos en el caso, motivo por el cual la actuación se ha desarrollado normalmente y, respecto al control que impone el código general del proceso, tampoco observa este operador judicial causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, de modo que ello, aunado a lo anterior, conlleva a la presente decisión, en los términos y limitaciones que establece el artículo 328 ejusdem y la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Conforme a lo antes dicho también es menester, antes de resolver el problema jurídico que debe resolver esta providencia, determinar la competencia del superior y en tal sentido resulta claro que para el juez de segunda instancia su marco fundamental de competencia lo constituyen las referencias conceptuales y argumentativas que se aducen y esgrimen en contra de la decisión que se hubiere adoptado en primera instancia, por lo cual, en principio, los demás aspectos, diversos a los planteados por los recurrentes en la apelación, se excluyen del debate en la instancia superior, toda vez que en el recurso de apelación operan tanto el principio de congruencia de la sentencia como el principio dispositivo, razón por la cual la jurisprudencia nacional ha sostenido que "las pretensiones del recurrente y su voluntad de interponer el recurso, condicionan la competencia del juez que conoce del mismo. Lo que el procesado estime lesivo de sus derechos, constituye el ámbito exclusivo sobre el cual debe

resolver el ad quem: 'tantum devolutum quantum appellatum'. Así pues, cuando las normas los exigen, el recurrente debe señalar en forma oportuna, esto es dentro de los términos establecidos por la ley, tanto los asuntos o aspectos que considere lesivos de sus derechos, como también justificar las razones de su inconformidad, a las cuales deberá ceñirse el juez.

Realizadas las anteriores precisiones diremos, de manera delantera, que revocaremos el fallo recurrido y para sustentar nuestra respuesta empezaremos por hablar de la simulación de los contratos.

"El fenómeno simulatorio consiste en el acuerdo de dos o más personas para fingir jurídicamente un negocio, o algunos elementos del mismo, con el fin de crear ante terceros la apariencia de cierto acto jurídico elegido por las partes, y sus efectos de ley, contrariando el fin del acto jurídico concreto."⁵

La acción de simulación tiene por propósito develar la verdadera intención de las partes de un contrato, oculta de manera concertada tras un negocio jurídico aparente y sus elementos pueden recaer sobre la voluntad, la naturaleza o las condiciones del acto jurídico y las partes.

La simulación puede ser absoluta o relativa y aunque en ambas hay el propósito de engañar a terceros, son diferentes. La primera se genera cuando los agentes celebran un negocio en el entendido de que el mismo no habrá de producir ninguno de los efectos expresados, como la compraventa de confianza, o la simulación de deudas. En la simulación relativa los contratantes presentan ante el público una convención real, pero encubierta bajo una declaración pública falsa, que puede ser en torno de la naturaleza o las condiciones del negocio, o respecto de los verdaderos contratantes.

Los requisitos que deben darse para la prosperidad de la acción de simulación pueden reducirse a tres: a) hay que probar el contrato tildado de simulado; b)

⁵ Simulación de actos jurídicos: Teoría, acción y los efectos de su declaración. Carolina Deik Acosta-Madiedo, Revista de derecho, universidad del norte, 34: 377-409, 2010

quien demanda debe estar legitimado para hacerlo; y c) hay que demostrar plenamente la simulación.

Al respecto, bueno es advertir que la razón de ser de la simulación es amparar un derecho en peligro que puede ser desconocido, de tal suerte que la exigibilidad nace "sólo a partir del agravio al derecho, necesitado de tutela jurídica"⁶

Para continuar con el derrotero que nos hemos trazado para sustentar la solución al problema jurídico que aquí nos formulamos, resulta pertinente transcribir aquí apartes de la sentencia SC4063-2020, en la que el órgano de cierre de la jurisdicción civil se pronunció así respecto del derecho de accionar con ocasión de la muerte del causante, a efectos de revertir las negociaciones realizadas por este, siempre y cuando vean afectada la conformación del activo y, por contera, la cuota que por ley les corresponde:

"(...)"

La nulidad absoluta de un negocio jurídico puede ser implorada no solo por las partes, también por el Ministerio Público en beneficio de la moral y la ley, por cualquier persona que vea afectado un derecho, e incluso debe ser declarada por el juez de instancia sin petición de parte (art. 1742 C.C.).

Por contera, los herederos están facultados, expresamente, para deprecar la nulidad del contrato ajustado por el causante, si afectó sus derechos, es decir que forman parte de aquellas personas que -a pesar de que en principio son ajenas al contrato- ostentan derecho de acción porque ven menguada una prerrogativa regulada a su favor en el ordenamiento jurídico.

Sobre ese interés esta Colegiatura ha expuesto: Respecto a la legitimación para alegar la invalidez negocial, el fallador desconoció que el artículo 1742 del Código Civil, remplazado por la ley 50 de 1936 (art. 2), establece en su claro tenor que

6 G.J. Tomo LXXXIII No 2170 Pag. 284)

la nulidad absoluta, además de poderse declarar de oficio por el juez, cuando aparece de manifiesto en el acto o negocio, «puede alegarse por todo el que tenga interés en ello», expresión esta que sustituyó a la anterior, de la ley 95 de 1890 (art. 15), que impedía su invocación para «el que ha ejecutado el acto o celebrado el contrato, sabiendo o debiendo saber el vicio que lo invalidaba...».

De ese modo, es evidente que las partes, o sus herederos, no tienen impedimento para alegar la nulidad absoluta del acto o contrato; desde esa faceta, si el demandante tiene interés en la destrucción de los vínculos en cuestión, dada su calidad de sucesor mortis causa de los vendedores o enajenantes, así como su vocación hereditaria -que deja ver un interés económico-, fue desatinada la afirmación del juez de segundo grado consistente en que la nulidad sólo podía ser alegada por los acreedores, que eventualmente serían burlados con las compraventas sobre los bienes que estaban en cabeza de los causantes. (CSJ, SC13097 de 2017, rad. nº. 2000-00659)."

Al respecto, bueno es advertir que la razón de ser de la simulación es amparar un derecho en peligro que puede ser desconocido, de tal suerte que la exigibilidad nace "sólo a partir del agravio al derecho, necesitado de tutela jurídica" y, además, que el tiempo necesario para configurar la prescripción sólo transcurre a partir del instante en que se esté en posibilidad de ejercer la respectiva acción, conforme al principio según el cual aquella no comienza contra quien no puede valerse para actuar (contra non valentem agere prescriptio non currit); puesto que, en últimas, mal se haría en condenarse a sufrir la extinción de sus garantías, si no cuenta con la opción de ejercerlas .

La acción simulatoria o de prevalencia nacida del acuerdo secreto, como fue formulada en el sub lite es declarativa de condena, amén de prescribir, conforme a la jurisprudencia de la Corte Suprema, sí "está sometida a la llamada prescripción extintiva, consagrada en el artículo 2535 del Código Civil que, para su cumplimiento, exige el transcurso de cierto tiempo y la inacción del acreedor, o el no haberla ejercitado. (CSJ SC Sentencia de 20 de octubre de 1959).

Y en este t3pico debemos indicar que la prescripci3n extintiva es un modo de hacer cesar las acciones y derechos ajenos, por no haberse ejercido durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los dem3s requisitos legales. Una acci3n o derecho se dice prescribir "cuando se extingue por la prescripci3n". (Art. 2512)

Esta clase de prescripci3n tiene una peculiaridad, y es que ella extingue la obligaci3n civil, esto es suprime la acci3n del acreedor, pero deja intacta la obligaci3n natural que permanece a merced de la conciencia del deudor, lo que permite que la deuda sea v3lidamente pagada (Art. 1527, inc. 2º); que sea materia de novaci3n (Art. 1689); y que pueda ser caucionada (Art. 1529).

La ley establece prescripciones extintivas de largo tiempo y prescripciones extintivas de breve tiempo. La doctrina llama de largo tiempo las que tradicionalmente operaban en un plazo no inferior a diez a3os, y se encuentran tanto en el C3digo Civil como en el C3digo de Comercio.

En la c3spide de las prescripciones extintivas longi temporis que consagra el C3digo Civil se encuentra la prescripci3n de veinte a3os, llamada en buen derecho, prescripci3n de la acci3n ordinaria por excelencia, por ser la que extingue todas las acciones reales o personales que expl3citamente no est3n sujetas a prescripciones m3s breves. (Art. 2.536 C3digo Civil)

De igual modo, la acci3n ejecutiva que prescrib3a en 10 a3os, est3 considerada dentro del grupo de acciones de largo tiempo.

Los anteriores lapsos de tiempo, no obstante, fueron reducidos a la mitad por el art3culo 8º de la Ley 791 de 2002, seguramente por importantes razones de conveniencia social, pues como afirm3 en su momento un destacado autor "...esta prescripci3n responde a las necesidades del siglo de Teodosio o de Justiniano, pero no se adapta mucho al desenvolvimiento de la vida econ3mica moderna, porque la comodidad de las comunicaciones y la facilidad de los

negocios hacen que en la mitad del tiempo se verifique hoy lo que antiguamente exigía otro tanto más.”⁷

A las prescripciones extintivas de largo tiempo suceden las de breve tiempo, que son todas extraordinarias y se hallan consagradas tanto en la legislación civil como en la comercial, en normas generales o bien en leyes especiales.

El Código Civil señala explícitamente que son de corto tiempo las prescripciones de tres y de dos años (artículos 2.542 y 2.543), así como las especiales a las que refiere el artículo 2.545 ejusdem. Mientras que en el ordenamiento mercantil varias de estas prescripciones se encuentran diseminadas a lo largo de ese estatuto.

De todo lo hasta aquí dicho se infiere que la acción de simulación es de largo tiempo y que la misma debe incoarse en el término de diez (10) años porque el art. 1766 del Código Civil Colombiano⁸, que es la norma en la que se ampara la doctrina y la jurisprudencia para deducir la existencia de tal figura jurídica, no regula un término expreso para la prescripción de tal acción y tampoco existe en la legislación patria una norma específica que regule tal término, es menester acudir para ello a lo dispuesto en el artículo 2536 del código civil que prescribe que: “La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10).”

7 GIORGI, Giorgio. Teoría de las Obligaciones. Tomo 8. Madrid: Ed. Reus, 1981. p. 447.

8 “Artículo 1,766. Las escrituras privadas, hechas por los contratantes para alterar lo pactado en escritura pública, no producirán efecto contra terceros.

Tampoco lo producirán las contraescrituras públicas, cuando no se ha tomado razón de su contenido al margen de la escritura matriz, cuyas disposiciones se alteran en la contraescritura, y del traslado en cuya virtud ha obrado el tercero”.

Aquí y en este momento cabe preguntarnos, conforme lo dijera uno de los recurrentes en su escrito de sustentación de la alzada ¿desde cuándo comienza a contarse el término de la prescripción extintiva de la acción simulatoria?

Conforme a lo expresado en párrafos precedentes el término de la prescripción extintiva debe comenzar a contarse desde el momento en que aparece el interés jurídico del actor; sólo entonces se hacen exigibles las obligaciones nacidas del acto o contrato oculto, de acuerdo con el inciso 2º del artículo 2535 del Código civil. Así tratándose de una compraventa simulada, el interés del vendedor aparente para destruir los efectos del contrato ostensible surge cuando el comprador aparente pretende que tal contrato es real y no fingido, desconociendo la eficacia de la contraestipulación, nace sólo a partir de este agravio a su derecho, necesitado de tutela jurídica.

En la sentencia SC-218012017 de diciembre 15 de 2017 arriba dicha se aclaró que en vida de los contratantes el punto de partida para contar el término prescriptivo no será la fecha de celebración del acto simulado, sino el momento en el cual se desconozca el negocio real por parte del deudor de la simulación. Desde allí nace el interés para iniciar las acciones para deshacer el contrato simulado.

Entendió la Corte en ese momento que "es más acorde con la justicia considerar que mientras esté vigente el pacto simulatorio entre las partes, no puede empezar a correr la prescripción y, por consiguiente, la exigibilidad que demarca el hito para ese efecto, conforme al art. 2535 del C.C., solo puede surgir desde el momento en que una de las partes, o sus herederos, desconoce el pacto. En otros términos, mientras el 'deudor' en la simulación, esto es, quien tiene el derecho objeto del negocio oculto, no desconozca los atributos del otro contratante, éste no estaría compelido a 'obrar' con el inicio de la acción simulatoria, y por eso mismo, en el entretanto no podría contarse el término de la prescripción extintiva. Sólo desde el alzamiento en rebeldía del deudor, podría iniciarse el fatal plazo prescriptivo".

Contrario sensu, los causahabientes del aparente vendedor sí pretenden desconocer la eficacia del acto o contrato oculto, el término para la extinción de la acción de simulación no puede contarse a partir de la fecha de la compraventa ficticia, sino desde que surgió para los sucesores el interés jurídico que legitima su titularidad. (G.J., No. 2150, págs. 525 y s.) y el término prescriptivo contará desde ahí. (CSJ, S. Civil, Sent. 119972016, ago. 29/16, entre muchas otras).

Ahora, cierto es que sobre el derecho que tienen los hijos para cuestionar los negocios de sus padres, celebrados cuando todavía no eran herederos, esta Corporación precisó que «(b)ien cierto es que en vida del causante nadie puede considerarse heredero. (...) Fuerza es convenir así que por entonces el derecho a la herencia no pasa de ser una expectativa y así es natural que se diga todo lo que en el punto es corriente escuchar. Pero, en adquiriendo esa calidad, el asunto cambia de tonalidad; ha dejado de ser una eventualidad para adquirir ribetes concretos con algunas consecuencias jurídicas. Se ha materializado un derecho a la herencia, a lo menos en cuanto a las asignaciones obligadas.» (CSJ SC de 30 ene. 2006, rad. n°. 1995-29402).

En la sentencia SC4063-2020 se dijo al respecto:

“(...)”

“Ahora, cierto es que sobre el derecho que tienen los hijos para cuestionar los negocios de sus padres, celebrados cuando todavía no eran herederos, esta Corporación precisó que «(b)ien cierto es que en vida del causante nadie puede considerarse heredero. (...) Fuerza es convenir así que por entonces el derecho a la herencia no pasa de ser una expectativa y así es natural que se diga todo lo que en el punto es corriente escuchar. Pero, en adquiriendo esa calidad, el asunto cambia de tonalidad; ha dejado de ser una eventualidad para adquirir ribetes concretos con algunas consecuencias jurídicas. Se ha materializado un derecho a la herencia, a lo menos en cuanto a las asignaciones obligadas.» (CSJ SC de 30 ene. 2006, rad. n°. 1995-29402).

Así las cosas, con ocasión del deceso de cualquier contratante surge para sus herederos un derecho propio que antes era ajeno, como es reclamar por los acuerdos completamente lesivos suscritos por él, que afectan la conformación de masa herencial y su posterior adjudicación en lo que a las asignaciones forzosas refiere, por ejemplo.

En otros términos, nace para los herederos el derecho de accionar con ocasión de la muerte del causante, a efectos de revertir la negociación realizada por este, siempre y cuando vean afectada la conformación del activo y, por contera, la cuota que por ley les corresponde

Sin embargo, también está al alcance de los sucesores ejercer a título universal el derecho hereditario de impugnación, como si se tratara del contratante mismo o, dicho con otras palabras, tomando el lugar de este, en razón a que, «a punto salta la frase sentenciosa de que quien contrata no sólo lo hace para sí, sino también para sus sucesores universales. Porque es verdad irrecusable que quien a este título obra, es el continuador del patrimonio del causante, se identifica con él, le recibe todos los elementos patrimoniales transmisibles, y en consecuencia se torna, incluso sin saberlo, en acreedor o deudor de las relaciones patrimoniales de aquél, salvo apenas algunas excepciones. Vistas desde este ángulo las cosas, entonces, los herederos a ese título no son literalmente terceros, desde luego que sobrevinida la muerte del autor del contrato, inmediatamente ocupan allí su lugar. Entran a derechas en el contrato.» (CSJ, SC de 30 ene. 2006, rad. n°. 1995-29402).

Entonces, los herederos pueden censurar los actos realizados por el causante ejerciendo un derecho propio (*iure proprio*), cuando ven afectada una retribución que tiene origen en la condición misma de heredero y que el causante no ha podido transmitirle, tal cual sucede con las asignaciones forzosas; o ejerciendo un derecho hereditario (*iure hereditatis*) si se trata de un bien o prerrogativa

que el heredero ha recibido del causante a título universal, esto es, transmitido por causa de muerte.

Tal distinción no es de poca monta, si en la cuenta se tiene que de allí derivan consecuencias de diversa índole, no sólo en tratándose de la legitimación para elevar la pretensión, también en otros aspectos como el conteo del término prescriptivo de la acción incoada, según se trate de la promovida por los herederos iure proprio o iure hereditario.

Ciertamente, en la primera eventualidad el término prescriptivo inicia desde el momento en que al alcance de los herederos está demandar el acto del causante, que no es otro que el deceso de éste; mientras que en el segundo dicho cálculo parte de la celebración del pacto, como quiera que los herederos obran como continuadores de uno de los contratantes, siendo natural que el lapso que él dejó avanzar les repercuta, precisamente por entrar a ocupar su lugar, como uno de los extremos del negocio.”

Así las cosas, con ocasión del deceso de cualquier contratante surge para sus herederos un derecho propio que antes era ajeno, como es reclamar por los acuerdos completamente lesivos suscritos por él, que afectan la conformación de masa herencial y su posterior adjudicación en lo que a las asignaciones forzosas refiere, por ejemplo.

En otros términos, nace para los herederos el derecho de accionar con ocasión de la muerte del causante, a efectos de revertir la negociación realizada por este, siempre y cuando vean afectada la conformación del activo y, por contera, la cuota que por ley les corresponde.

Sin embargo, también está al alcance de los sucesores ejercer a título universal el derecho hereditario de impugnación, como si se tratara del contratante mismo o, dicho con otras palabras, tomando el lugar de este, en razón a que, «a punto salta la frase sentenciosa de que quien contrata no sólo lo hace para sí, sino

también para sus sucesores universales. Porque es verdad irrecusable que quien a este título obra, es el continuador del patrimonio del causante, se identifica con él, le recibe todos los elementos patrimoniales transmisibles, y en consecuencia se torna, incluso sin saberlo, en acreedor o deudor de las relaciones patrimoniales de aquél, salvo apenas algunas excepciones. Vistas desde este ángulo las cosas, entonces, los herederos a ese título no son literalmente terceros, desde luego que sobrevinida la muerte del autor del contrato, inmediatamente ocupan allí su lugar. Entran a derechas en el contrato.» (CSJ, SC de 30 ene. 2006, rad. n°. 1995-29402).

Resulta pertinente, en este punto citar tesis de la Corte Suprema de Justicia, en su sala de casación civil, en sentencia STC17213-2017, con ponencia del Magistrado, LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, respecto del tema de la renuncia, además de la interrupción y la suspensión del fenómeno prescriptivo; precisó la Corte que

“... frente a la prescripción extintiva, existen tres figuras que afectan su materialización y sus efectos jurídicos, a saber: la interrupción, la suspensión y la renuncia (arts. 2539, 2541 y 2514 del Código Civil).

Los primeros dos fenómenos requieren para su concretización que se generen antes de la consumación del término extintivo; mientras, el tercero exige todo lo contrario, sólo podrá presentarse después de operar la prescripción.

La interrupción se predica cuando el deudor reconoce, tácita o expresamente el débito, o cuando se instaura demanda judicial sin haberse consumado la prescripción. La suspensión se da en favor de los sujetos enunciados en el numeral primero de la regla 2530 del Estatuto Sustantivo Civil, es decir, para “(...) los incapaces y, en general, (...) quienes se encuentran bajo tutela o curaduría (...)”. Finalmente, la renuncia se configura si el obligado acepta la acreencia o reconoce el derecho de forma tácita o expresa, tras hallarse consolidada o consumada la prescripción, por haberse completado o expirado el término prescriptivo.

Ahora bien, la interrupción y la renuncia generan como consecuencia que el lapso prescriptivo empiece a contabilizarse nuevamente, reiniciándose los cómputos. En tanto, la suspensión, como su nombre lo indica, solamente detiene el conteo del tiempo sin reiniciarlo.

Sobre ese puntual tópico esta Sala ha adoctrinado:

“(...) Como la prescripción legalmente está concebida como un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos de los demás, de entrada queda averiguada su finalidad, que no es otra que la de consolidar situaciones jurídicas concretas, en consideración al transcurso del tiempo. En relación con la prescripción extintiva o liberatoria, que es la que viene al caso, la regla general es que el plazo fijado en la ley debe computarse a partir de cuándo podía ejercitarse la acción o el derecho. Sin embargo, antes de completarse el término legal de la prescripción puede verse afectado por (...) la interrupción natural o civil, y (...) la suspensión”.

“Lo primero acaece, en el caso de la interrupción natural, cuando el deudor, en un acto voluntario e inequívoco, reconoce tácita o expresamente la obligación, o, si se trata de la civil, en virtud de demanda judicial (artículo 2539 del Código Civil), siempre que se reúnan los requisitos establecidos en las normas procesales para ese efecto. (...) Lo segundo, cuando se impide el computo del término en favor de ciertas personas que merecen una protección especial (menores, dementes, sordomudos y quienes estén bajo patria potestad, tutela o curaduría), en tanto perdure la causa de la suspensión (artículo 2541, ibídem). Empero, ambos fenómenos exigen como elemento común, que el término de la prescripción no se hubiere completado, pero difieren en cuanto a sus efectos. Así, la interrupción borra el tiempo transcurrido y la suspensión impide contarle durante el tiempo de la incapacidad, para tener únicamente como útil el corrido antes de la suspensión, si alguno hubo, y el transcurrido luego de haber cesado la causa que la motivaba, hasta extinguirse”.

“En cambio, la renuncia expresa o tácita de la prescripción sólo tiene lugar “después de cumplida”, según lo declara el artículo 2514 del Código Civil, por cuanto si las normas que gobiernan la prescripción son de orden público y, por ende, no disponibles, la renuncia entonces opera sólo luego de vencido el plazo y adquirido el derecho a oponerla, es decir, una vez se mire únicamente el interés particular del renunciante (artículos 15 y 16, ibídem), de donde se explica la razón por la cual, a pesar de estar consumada, el juez no puede reconocerla de oficio si no fuere alegada (artículos 2513, éjusdem, y 306 del Código de Procedimiento Civil)”.

“De igual manera, si la renuncia ocurre únicamente después de expirado el término prescriptivo, y si como quedó dicho, la interrupción y la suspensión operan siempre antes de cumplirse, no resulta difícil avizorar la diferencia de uno u otro instituto. Con todo, como la renuncia, a semejanza de lo que ocurre con la interrupción, conlleva a contabilizar un nuevo término de prescripción, la Corte tiene averiguado que el “resultado de la renuncia, igual que la interrupción, es la prescindencia de todo el tiempo de inercia corrido hasta entonces, de modo que el cómputo se reinicia, con posibilidad prácticamente indefinida de que se repitan los fenómenos, hasta que el término respectivo transcurra íntegro nuevamente” (...)”».

Vistos los hechos de la demanda y que las pretensiones que formularon los actores no fueron otras que la devolución del bien o bienes objeto de la venta simulada a “favor de su titular (ya fallecido) para poder abrir sucesión del causante, ya que con estos actos simulatorios a (sus) defendidos se le violaron sus derechos”, surge inconcuso que ellos actuaron allí como legitimarios, por lo que en el caso en comento no cabe duda que la parte demandante no incoó la acción simulatoria como continuadora de la voluntad del contratante o en virtud del llamado jure hereditatis, sino que emplazó a los convocados a través del ejercicio de su propio derecho o iure proprio, puesto que las presuntas simulaciones (o actos simulatorios como allí se definieron) viola “sus derechos”,

entendiéndose estos como sus derechos herenciales y muy especialmente su legítima.⁹

En este entendido salta de bulto que la decisión del a quo, relacionada con declarar no probada o sin acogida la excepción de prescripción extintiva de la acción simulatoria que oportunamente alegaran varias de las partes, es inconsulta y debe ser revocada.

En efecto, de acuerdo con las copias de las escrituras públicas número cuatrocientos cuarenta (440) del 29 de abril de 1.999 y cuatrocientos ochenta y cuatro (484) del 14 de mayo de 1.999¹⁰, ambas de la Notaría Única de Andes, los presuntos actos simulados tuvieron su ocurrencia en tales fechas y, conforme se dijo antes, en vida de los contratantes sólo estos podían incoar la llamada acción de prevalencia; pero, ante el fallecimiento de uno de los contratantes, específicamente el señor HÉCTOR RENDÓN RENDÓN, lo que acaeció –según el registro civil de defunción adosado con la demanda y que obra en el folio 10 del expediente físico- el día veintisiete (27) de diciembre de dos mil cinco (2005), tal acción pasa, conforme a lo atrás dicho, a aquellas personas que pudieran resultar afectadas con las presuntas ventas¹¹, la cual debía incoarse dentro de los diez (10) años siguientes aquel en que les surgió el interés¹², que para el caso comenzaría en la fecha del óbito del vendedor, culminando el día veintisiete (27) de diciembre del año dos mil quince (2015) y la demanda se incoó el día treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018), es decir, dos (2) años, cinco (5) meses y cuatro (4) días después.¹³

9 La Corte tiene definido que cuando la acción de simulación corresponde al heredero o cónyuge sobreviviente, es decir, cuando se inicia por las consecuencias directas para ellos, por afectar la masa social o de la herencia, el fallecimiento del causante hace que estos adquieran, desde ese momento, iure proprio -la legitimación para actuar- (CSJ, S. Civil, Sent. 119972016, ago. 29/16, entre muchas otras).

10 Que obran en los folios 19 a 23 del expediente escrito y que son las contentivas de los actos simulados de los hermanos RENDÓN RENDÓN.

11 En este caso los señores DUEIVAR HERNÁN RENDÓN HENAO y WILSON DARÍO RENDÓN BOTERO, quienes de acuerdo con su registro civil de nacimiento son hijos de HÉCTOR RENDÓN RENDÓN y, por ende, herederos de este y que pueden ver afectada su legítima (folios 16 y 17).

12 Esto se debe a que el interés de los demandantes surgió a partir de la muerte del señor RENDÓN RENDÓN, lo que acaeció el día 27 de diciembre de 2005, es decir, en vigencia de la ley 791 de 2002, que empezó a regir el 27 de diciembre del mismo año.

13 El inciso 7º del artículo 118 del código general del proceso establece que "Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente."

Así visto el asunto puesto a consideración del despacho, la decisión del juez de primera instancia sería acertada si hubiera demandado el señor HÉCTOR DE JESÚS RENDÓN, pero, como la demanda la incoaron sus herederos y iure proprio, no habría lugar a dar aplicación al original artículo 2536 por el referido, o lo que es lo mismo, sin la modificación que a tal norma le introdujera la ley 791 de 2002, esto por cuanto para ellos el término prescriptivo empezó a correr dentro de la nueva norma, misma en la que se estableció que tal término sería de diez (10) años en tratándose de la acción ordinaria.¹⁴

En conclusión, la presentación de la demanda se realizó una vez se completó el término dispuesto para que operara el fenómeno prescriptivo y, de acuerdo con lo dicho antes, no podría ni siquiera pensarse que la interrupción dispuesta en el artículo 94 del C.G.P., afectará la consolidación de la extinción de la acción, así como tampoco la dispuesta en la ley 640, pues en la presente Litis no se agotó conciliación prejudicial, dado que no era necesario en virtud de la solicitud y decreto de la medida cautelar de inscripción de demanda y porque en este caso se hacía necesario demandar a indeterminados.

Y mucho menos pensarse en una suspensión, toda vez que esta se da en favor de los sujetos enunciados en el numeral primero de la regla 2530 del Estatuto Sustantivo Civil, es decir, para "(...) los incapaces y, en general, (...) quienes se encuentran bajo tutela o curaduría", sin que éste sea el caso.

Se colige, entonces, que para la fecha de presentación de la demanda había operado la prescripción extintiva de la acción de simulación reclamada y por lo tanto, habrá de declararse, en tanto, la ley establece términos específicos de prescripción que, una vez cumplidos, acarrearán la extinción de los derechos.

¹⁴ Ley 153 de 1.887, ARTÍCULO 41. La prescripción iniciada bajo el imperio de una ley, y que no se hubiere completado aún al tiempo de promulgarse otra que la modifique, podrá ser regida por la primera ó la segunda, a voluntad del prescribiente; pero eligiéndose la última, la prescripción no empezará a contarse sino desde la fecha en que la ley nueva hubiere empezado a regir.

En consecuencia, de lo hasta aquí dicho, EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: Revocar parcialmente el numeral primero de la sentencia de primera instancia proferida el cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Andes, en la demanda verbal de simulación de contratos instaurada por DUEIVAR HERNÁN RENDÓN HENAO y WILSON DARÍO RENDÓN BOTERO en contra de GUILLERMO ANTONIO RENDÓN RENDÓN, ELVIN ALEXANDER RENDÓN CARDONA, SANDRA MILENA RENDÓN CARDONA y otros.

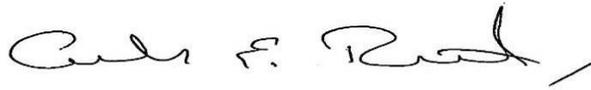
SEGUNDO: Declarar probada la excepción de prescripción extintiva de la acción de simulación propuesta por el apoderado judicial de los demandados y el curador ad litem de los herederos indeterminados del señor HÉCTOR DE JESÚS RENDÓN RENDON.

TERCERO: Ordenar –como consecuencia obligada de lo resuelto en el numeral anterior- la terminación del presente proceso y la cancelación de la medida cautelar que pesa respecto de los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria número 004-23833, 004-23359, 004-23360 y 004-23361 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Andes.

CUARTO: Ordenar que, en firme esta sentencia, se envíe al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Andes y vía digital, lo actuado en esta instancia.

QUINTO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA

JUEZ

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Se notifica el presente auto por **ESTADOS No.174** en el Micrositio que tiene el Juzgado en la Página de la rama judicial.

Claudia Patricia Ibarra Montoya

Secretaria